

te comisionará un Agente de la fuerza pública para que en nombre de la ley le intime que obedezca á la Justicia. Este Agente formará un acta de la intimacion y de la respuesta del acusado. Si éste no obedece á la intimacion, podrá mandar el Presidente que sea conducido por la fuerza ante el Consejo. Tambien podrá mandar, despues que se dé lectura en la audiencia del acta en que conste la resistencia, que á pesar de estar ausente, se continúen los debates.

Art. 3090. Despues de la audiencia el Juez instructor leerá al acusado que no haya comparecido; el resúmen de los debates, y le manifestará copia de las peticiones del Procurador, y de la sentencia que se haya pronunciado.

Art. 3091. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prision á todo acusado que, con clamores ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la Justicia, y se procederá á los debates y la sentencia como si estuviere presente el acusado.

Art. 3092. En los casos previstos por los artículos 3089 y 3091, despues de leída la sentencia al acusado, se le advertirá el derecho que tiene de formular el recurso de apelacion dentro de las veinticuatro horas siguientes. Levantará un acta de todo lo ocurrido en este acto, bajo pena de nulidad del mismo.

Art. 3093. El Presidente hará leer por el Secretario la orden de convocacion y todas las diligencias sustanciales del proceso. Advertirá al acusado que la ley le dá el derecho de decir todo lo que crea servirle para su defensa; y advertirá tambien al Defensor ó Defensores la obligacion que tienen de producirse conforme al dictado de su conciencia, y guardando el respeto debido á la Ley y á la Autoridad.

Art. 3094. Si fueren varios los Defensores, sin perjuicio de que puedan hablar todos durante los debates, por conducto del Presidente, solo podrá alegar uno de ellos; pero si el Procurador replica, podrá hablar otro de dichos Defensores, y así sucesivamente.

Art. 3095. El Procurador, los Defensores y los Vocales del Consejo podrán dirigir á los testigos, por conducto del Presidente, las preguntas que á juicio del Asesor sean conducentes para la aclaracion de los hechos. (La mayor parte de las prescripciones de este título se tomaron de las del Cód. de proc. pen., que pueden verse en las págs. 108 y sigts. del presente tomo II, con particularidad en el párrafo relativo á los debates.)

TÍTULO XVI.

De los debates.

Art. 3096. El Presidente está investido de un poder discrecional para la direccion de los debates y para el descubrimiento de la verdad.

Art. 3097. Puede, durante el curso de los debates, hacer comparecer á toda persona cuyo exámen le parezca necesario y sea posible su concurrencia; tambien puede hacer traer todo documento que juzgue útil para la aclaracion de la verdad y se pueda adquirir.

Art. 3098. Las personas llamadas de este modo, otorgarán la protesta de Ley, y sus declaraciones serán consideradas como un informe.

Art. 3099. Los Vocales pueden pedir lo mismo por el órgano del Presidente, quien no lo rehusará en ningun caso.

Art. 3100. En el caso de que alguno de los testigos no comparezca, el Consejo de Guerra puede continuar los debates, y se dará lectura á la declaracion del testigo ausente; pero si el Presidente, alguno de los Vocales, el Procurador, el acusado ó su Defensor, considera indispensable para el perfecto esclarecimiento de los hechos la presencia de dicho testigo y fuere posible obtenerla, cualquiera de los expresados podrá pedir que se difiera la audiencia y se diferirá para otro dia ó para otra hora, si por este motivo fuere necesario, á juicio de la mayoría del Consejo.

Art. 3101. De igual modo se procederá, si no fuere posible practicar inmediatamente cualquiera otra especie de diligencia probatoria indispensable.

Art. 3102. Si en los debates aparece *falsa la declaracion de algun testigo*, á juicio de la mayoría de los individuos del Consejo, ya sea á peticion del Procurador, del acusado ó su Defensor y aun de oficio, el Presidente mandará arrestar en el acto al testigo, y lo remitirá con testimonio de lo conducente á la Autoridad militar del lugar para que se mande instruir la causa respectiva, dando ántes cuenta á la Autoridad que haya mandado formar el proceso, procediéndose en este caso conforme al art. 3009.

Art. 3103. El presidente tomará precauciones si fuere necesario, para impedir á los testigos conferenciar entre sí acerca del delito y del acusado ántes de las declaraciones; debiendo estar éstos fuera de la audiencia, á la que solo entrarán para declarar.

Art. 3104. Los testigos depondrán separadamente uno del otro, en el orden establecido por el Procurador. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, la protesta de ha-

blar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y solo la verdad. Se les hará saber las penas en que incurran si declaran con falsedad.

Art. 3105. El Presidente les preguntará su nombre, apellido, edad, estado, profesion; si conocen al acusado desde antes del hecho que motiva la acusacion; si son parientes ó allegados de el ó del ofendido, y en qué grado; les preguntará si están empleados al servicio de alguno de ellos y si tienen motivo de enemistad ó prevencion en su contra; hecho esto, los testigos depondrán verbalmente.

Art. 3106. El Presidente hará que se hagan constar por el Secretario las adiciones, cambios ó variaciones que haya entre la deposicion de un testigo y sus anteriores declaraciones.

Art. 3107. El Procurador, el acusado ó su Defensor pedirán, si fuere necesario al Presidente, que se asienten en el acta respectiva estos cambios, adiciones ó variaciones. El Presidente puede mandarlo de oficio.

Art. 3108. Despues de la declaracion de cada testigo, el Presidente preguntará al mismo si el acusado que está presente es al que se ha referido, y preguntará al acusado si quiere responder á lo que acaba de decirse en su contra.

Art. 3109. El testigo no debe ser interrumpido. El acusado ó su Defensor podrá interrogarle despues de su declaracion, por el órgano del Presidente, y exponer, tanto respecto de la imparcialidad y buena fama del testigo, como de la variedad de su dicho, todo lo que crean útil á la defensa.

Art. 3110. El Presidente podrá tambien pedir al testigo todas las aclaraciones que estime necesarias al descubrimiento de la verdad.

Art. 3111. Los Vocales, el Procurador y la Defensa tienen igual derecho.

Art. 3112. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo.

Art. 3113. Los testigos que hayan rendido su declaracion en el proceso, lo serán antes que aquellos que en él no hubieren depuesto.

Art. 3114. Se tendrá especial cuidado en que los testigos, antes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada pregunta.

Art. 3115. Los testigos presentados por el Procurador, por el acusado ó Defensor, serán oidos en el debate, aun cuando no hayan depuesto previamente por escrito, con tal que estos testigos estén contenidos en las listas á que se refieren los arts. 3076 al 3078. (Estos arts. están insertos en la ant. pág. 106).

Art. 3116. Los testigos presentados por cualesquiera de las partes nunca podrán interpelarse entre sí, sino por el órgano del Presidente.

Art. 3117. El acusado podrá pedir, despues que los testigos hayan depuesto, que se retiren del auditorio aquellos que él designe, y que uno ó varios de ellos sean introducidos y oidos de nuevo, sea separadamente, sea en presencia unos de otros. Los Vocales del Consejo y el Procurador tendrán la misma facultad.

Art. 3118. El Presidente podrá tambien mandarlo de oficio.

Art. 3119. El Presidente podrá antes de que declare un testigo, durante su declaracion ó despues de ella, hacer retirar á uno ó varios acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas de las circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no tomar el curso de los debates generales, sino despues de haber instruido á cada acusado de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia, y de lo que hubiere resultado de estas indagaciones.

Art. 3120. Durante el exámen, el Procurador y los Vocales podrán tomar nota de lo que les parezca importante, sea en las deposiciones de los testigos, sea en las respuestas del acusado, con tal que no interrumpan la discusion.

Art. 3121. Durante las declaraciones ó despues de ellas, el Presidente hará que se presenten al acusado todas las piezas relativas al delito y que puedan servir de conviccion; lo interpelará para que responda personalmente si las reconoce; y tambien hará que se las presenten á los testigos si hubiere lugar á ello.

Art. 3122. En el caso en que el acusado, los testigos ó alguno de éstos *no hable el castellano*, el Presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad, un *Intérprete* que tenga á lo ménos veintiun años de edad, y le hará, bajo la misma pena, prestar la protesta de traducir fielmente los discursos ó conceptos que se viertan en idioma extranjero.

Art. 3123. El acusado, el Defensor y el Procurador podrán recusar al Intérprete, motivando su *recusacion* en cualquiera de las causas que este Código establece para los testigos. El Consejo decidirá en el acto sobre este punto, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 3124. El Intérprete no podrá, bajo pena de nulidad de lo actuado, ni aún con el consentimiento del acusado y del Procurador, ser nombrado de entre los testigos ó los Vocales.

Art. 3125. Si el acusado fuere *sordo, mudo ó sordo-mudo* y no supiere escribir, el Presidente nombrará de oficio pa-

ra su *Intérprete* á la persona que tenga mayor costumbre de conversar con él, si no hay un profesor.

Art. 3126. Lo mismo hará respecto del testigo que se encuentre en igual caso, observándose las demás disposiciones del artículo precedente.

Art. 3027. En caso de que supiera escribir el sordo ó el sordo-mudo, el Secretario escribirá las preguntas y observaciones que se le hagan, las que se presentarán al acusado ó testigo que se halle en este caso, quien dará por escrito sus respuestas ó declaraciones. Se dará á todo lectura por el mismo Secretario.

Art. 3028. El Presidente determinará cuál ha de ser el primero de los acusados que ha de someterse al debate, empezando por el principal de ellos. Se procederá en seguida á un debate particular con cada uno de los acusados.

Art. 3029. Los Peritos serán examinados en la misma forma que los testigos. Siempre que lo exija la naturaleza del caso, el Presidente dispondrá que los Peritos asistan á todo el debate ó parte de él, y que declaren en presencia unos de otros.

Art. 3130. Si á causa de la no comparecencia de un testigo ó perito, el Consejo difiere la audiencia, encontrándose aquel en el lugar y no justificando su falta, será conducido ante el Consejo por medio de la Policía, sin perjuicio á que pague la multa á que se refiere el *art. 2995*.

Art. 3131. El exámen de los testigos, Peritos y los debates, se continuarán sin interrupcion, y el Presidente no los suspenderá sino durante los intervalos necesarios para descanso de los Vocales, de los testigos y de los acusados.

Art. 3132. Tambien se suspenderán los debates si no se hubiere presentado un testigo ó perito cuya deposicion sea esencial, ó si habiendo parecido falsa la declaracion de un testigo se le hubiere mandado aprehender, ó cuando falte esclarecer un hecho importante.

Art. 3133. El Consejo decidirá sobre la suspension de los debates por mayoría de votos; y en caso de que la suspension dure más de cuarenta y ocho horas, se comenzará de nuevo.

Art. 3134. Interrogados que sean el acusado, los testigos y Peritos, el Procurador será oido en sus requerimientos, y desarrollará las ideas que apoyen la acusacion; pero siendo su oficio de buena fé, si durante los debates se persuade de la inocencia del acusado, está obligado á manifestar esta persuacion y las razones en que la funde. En seguida se oirá la Defensa.

Art. 3135. El Procurador replicará, si lo juzga conve-

niente; pero el acusado y su Defensor serán siempre los últimos que hablen.

Art. 3136. El Presidente preguntará al acusado si no tiene nada que añadir en su defensa, y declarará despues que han concluido los debates.

Art. 3137. El Presidente mandará retirar al acusado, suspenderá la sesion pública y hará que se retire el auditorio. En seguida se retirará él, tomando ántes á los Vocales del Consejo la siguiente protesta:

¡Protestais bajo vuestra palabra de honor resolver las cuestiones que se os van á someter conforme á las Leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado, y mirando solo el prestigio y buen nombre del Ejército nacional!" (Habria sido mejor sustituirse con el nombre de la *Nacion* el del Ejército).

Art. 3138. Continuará la audiencia en sesion secreta y será presidida por el Vocal más antiguo en el grado superior, y en esta audiencia servirá de Secretario el ménos antiguo en el grado menor. En la audiencia pública servirá de Secretario el del Juez instructor. (Esto puede ser peligroso).

Art. 3139. El Asesor asistirá á toda la audiencia para consultar las dudas que se ofrezcan, sin que el Consejo esté obligado á seguir la opinion de aquel. Los Vocales y el Asesor son responsables respectivamente de su conducta. El Consejo resolverá afirmativa ó negativamente las preguntas escritas por el Asesor, en los términos en que éste las formule. La primera pregunta será la siguiente:

¿N. N. es culpable de tal delito (se expresará aquí el delito) que se le imputa?

Art. 3140. Las demas preguntas versarán sobre cada una de las circunstancias agravantes, atenuantes y excluyentes que hayan concurrido á la comision del delito imputado, de modo que de las contestaciones afirmativas ó negativas que á ellas dé el Consejo, resulte perfectamente calificado el hecho.

Art. 3141. Las preguntas indicadas en el artículo anterior, para que condenen ó perjudiquen al acusado han de ser resueltas por una mayoría de cuatro votos contra tres.

Art. 3142. Si el acusado fuere declarado *culpable*, el Consejo de Guerra desde luego procederá á deliberar sobre la *aplicacion de la pena*.

Art. 3143. No podrá aplicarse pena alguna, sino por mayoría de cuatro votos contra tres.

Art. 3144. Si ninguna pena reúne esta mayoría, se adoptará la opinion más favorable al reo sobre la aplicacion de la pena.

Art. 3145. En caso de culpabilidad por varios delitos, se aplicará la pena más grave, si ésta fuere la capital. Si no es así, se sumarán las que corresponden á todos, y la que resulte será la que se aplique, sin pasar del máximo legal respecto de la de prision.

Art. 3146. Los Vocales del Consejo deben fallar conforme á las prescripciones de este Código, ó en su defecto, conforme al Código Penal del Distrito federal, siendo responsables por cualquiera infraccion que cometan respecto de dichos Códigos.

Art. 3147. La *sentencia* se leerá en sesion pública, así como sus fundamentos y parte resolutive, estando todos los concurrentes de pié, y la escolta presentando las armas.

Art. 3148. Si se declara que *no es culpable* el acusado, pronunciará el Consejo su irresponsabilidad y mandará el Presidente que se le ponga en *libertad*, si no estuviere retenido por otra causa.

Art. 3149. Todo individuo á quien se haya declarado inculpable, ó que hubiere sido absuelto, no puede volver á ser aprehendido ni acusado por el mismo delito de que ha sido juzgado.

Art. 3150. La sentencia que impone pena contra el acusado, lo condena en los casos previstos por la Ley á la *pérdida de los objetos aprehendidos*, y su restitucion al Estado ó á los dueños de ellos.

Art. 3151. La sentencia expresará haberse cumplido con todas las formalidades prescritas en este título.

Art. 3152. No expresará las respuestas del acusado, ni las deposiciones de los testigos.

Art. 3153. Contendrá en extracto las decisiones que se dieren sobre los recursos alegados por las partes.

Art. 3154. Expresará, bajo pena de nulidad:

- I. Los nombres y grados de los Jueces.
- II. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del acusado.
- III. El delito por el que el acusado haya sido llevado ante el Consejo de Guerra.
- IV. Haber prestado la protesta de Ley los testigos.
- V. Las conclusiones del Procurador.
- VI. Las preguntas hechas, las contestaciones y el número de los votos.
- VII. El texto de la Ley aplicada.
- VIII. La publicidad de las sesiones.
- IX. La publicacion de la sentencia hecha por el Presidente.

Art. 3155. Escrita la sentencia por el Secretario, se fir-

mará por el Presidente y todos los Vocales del Consejo, leyéndola al acusado el referido Secretario.

Art. 3156. Luego que el Secretario acabe la lectura, el Presidente advertirá al sentenciado que la Ley concede *veinticuatro horas para interponer el recurso de apelacion*.

Art. 3157. Todo lo ocurrido durante el Consejo hasta la notificacion de la sentencia, constará en el *acta que debe levantarse de la audiencia*: la cual será firmada por todos los Vocales del Consejo, por el Juez y el Secretario.

Art. 3158. Cuando de los documentos presentados ó de las deposiciones de los testigos oídos en los debates, aparezca que el acusado ha cometido otros delitos diversos de los que han sido objeto de la acusacion, el Consejo de Guerra, despues de pronunciada la sentencia, remitirá al sentenciado al Jefe que hubiere dado la orden de proceder, para que, si hubiere lugar, se forme nueva averiguacion. Si el reo ha sido condenado, se diferirá la ejecucion de la sentencia.

Art. 3159. Si el acusado ha sido declarado inculpable, mandará el Consejo que permanezca preso, hasta que se haya decidido sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 3160. El término de veinticuatro horas concedido al sentenciado para *apelar* de la sentencia, correrá desde el momento en que le haya sido leída.

Art. 3161. El *escrito interponiendo la apelacion*, lo recibirá el Juez instructor ó el Jefe de la prision en que esté detenido el sentenciado. Podrá interponerla tambien el Defensor del reo.

Art. 3162. Apelada la sentencia dentro del plazo fijado en el artículo que antecede, ya sea por el acusado ó su Defensor, ya por el Procurador militar, el Juez instructor *remitirá el proceso, previa citacion de las partes, á la Suprema Corte de Justicia militar*, para los efectos á que haya lugar.

Art. 3163. *Si no se interpone el recurso de apelacion á una sentencia dentro del tiempo fijado para ello, el Juez previa citacion de las partes, remitirá el proceso á la Suprema Corte de Justicia militar para los efectos legales.* (Más cauto y experimentado, más sábio y mas celoso respecto del debido obsequio de las leyes del procedimiento el Legislador militar que el civil, ha confirmado de la manera más explicita en este artículo las prevenciones expresas de las Leyes del fuero ordinario y del federal consignadas en el tomo I de esta obra, págs. 20 á 22. En el Cód. de proc. pen. no hay un solo artículo en el que aparezca abolida la *revision simple* de los procesos instruidos por delitos graves sujetos á los Jueces; pero tampoco hay expresa prevencion que prevenga

aquella, y aunque atentos los fundamentos legales expuestos en las págs. 3 á 7 del mismo tomo I, deben estimarse vigentes las Leyes que ordenan la expresada *revisión*, es el hecho, que no se verifica, al ménos, cuando las partes se han conformado con la sentencia del Juez de lo criminal. Véase adelante el título XXI).

Art. 3164. El *recurso de apelacion procede* y debe admitirse en ambos efectos, en todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios." (Casi todas las prevenciones de este título están sustancialmente tomadas de las del Código de proc. penal. relativas á "Debates, testigos, y peritos, interrogatorio, veredicto y sentencia," que, con sus notas y formularios, pueden verse en el presente tomo II, págs. 118 á 164).

TÍTULO XVII.

Del procedimiento en Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 3165. Siempre que á juicio de un Superior que tenga la obligacion de dar la órden de proceder contra cualquier individuo del Ejército, estuviere el delito de que se trate comprendido en el artículo 2911, lo hará saber al mismo acusado, así como el nombre del acusador si lo hubiere, y requiriendo á aquel para que nombre Defensor. En caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio y dictará en seguida, sin demora alguna, las providencias necesarias para la insaculacion y reunion del Consejo de Guerra extraordinario, con arreglo á lo dispuesto en el título III del libro I. (El artículo 2911 está inserto en la ant. pág. 33 y el citado título III en las págs. 27 á 32).

Art. 3166. Reunido que sea el Consejo bajo la presidencia del Jefe más antiguo del grado superior de los insaculados, y sirviendo de Secretario el ménos antiguo, se hará conducir al acusado, quien podrá ir acompañado de su Defensor á presencia del mismo Consejo, citando y obligando á concurrir al propio tiempo al acusador ó quejoso si lo hubiere, y á los testigos de que se tenga conocimiento.

Art. 3167. Reunidas todas las personas á que se refiere el artículo que antecede, el Secretario dará lectura á todas las disposiciones de este Código, relativas á los delitos de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario y á la manera de juzgarlos; pasando previamente lista nominal de los individuos que lo compongan.

Art. 3168. Acto continuo, el Presidente preguntará á los Vocales del Consejo si alguno tiene *excusa* legal que presentar; y si hubiere alguna, se resolverá de plano por el resto de los Vocales, procediéndose á la *insaculacion*, por el mismo

Consejo, de un sustituto si fuere aceptada la excusa. Solo se admitirá ésta en caso de ser notoria á los Vocales del Consejo.

Art. 3169. Si fueren más de dos los excusados, con el informe del Consejo sobre la notoriedad, de las excusas presentadas, éstas serán resueltas por el Jefe que hubiere mandado reunir el Consejo. Si las declara fundadas, precederá á nueva insaculacion. Las excusas suspenden el procedimiento hasta que sean resueltas.

Art. 3170. En seguida *se instalará el Consejo* y procederá á examinar al acusado ó acusados, testigos y peritos, practicándose verbal y sumariamente todo lo prevenido para los debates del Consejo de Guerra ordinario, hasta que los Vocales hayan formado su conviccion bastante para poder fallar. Se oirá al Procurador y al Defensor, y solo se suspenderá la audiencia en el caso de que se juzgue indispensable la declaracion de un testigo que no esté presente, ó cualquiera otra prueba que no pueda ser despachada en el acto.

Art. 3171. Concluidos los debates se declarará secreta la audiencia, y el Presidente del Consejo formulará las dos siguientes preguntas.

¿"El delito de que se inculpa al acusado N. N., está comprendido en el art. 2911 del Código militar?"

¿"El acusado N. N. es culpable de tal ó cual delito?"

Contestada afirmativamente la segunda pregunta y las demas que deban hacerse respecto de las circunstancias del delito, por la mayoría de los miembros del Consejo, por mayoría del mismo se resolverá la pena que debe aplicarse al condenado. Se levantará por el Secretario el *acta respectiva*, que será puesta á discusion, y aprobada que sea, la suscribirán todos. Si la respuesta á la segunda pregunta fuere negativa, se pronunciará la absolucion, levantándose y suscribiéndose el acta en igual forma.

Art. 3172. *En ningún caso se pronunciará sentencia condenatoria contra individuos que no hayan sido aprehendidos infraganti delito*, ni aun cuando aparezcan como co-autores ó cómplices de otros en quienes concurre esta circunstancia. Siempre que alguno ó algunos de los acusados no hayan sido aprehendidos de esta manera, y hubiere datos en su contra, se les mandará formar la respectiva sumaria para que sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario. De igual modo se procederá siempre que el delito no esté perfectamente determinado y comprobado.

Art. 3173. Contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, no habrá más recurso que el de responsabilidad. El General en Jefe puede, sin em-

bargo, *suspender la sentencia de muerte* bajo su responsabilidad, dando cuenta á la Secretaría de Guerra respecto de los motivos que para ello haya tenido. Calificada la suspension por ésta, con vista del expediente respectivo, conmutará la pena por la mayor extraordinaria, ó remitirá las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia militar, para que mande proceder contra el General en Jefe, sin perjuicio de ejecutar la sentencia.

TÍTULO XVIII.

De la notificacion y ejecucion de la sentencia.

Art. 3174. En la notificacion de la sentencia y en su ejecucion cuando sea condenatoria, se observarán por la Autoridad militar á quien competa, las solemnidades prevenidas por la Ordenanza hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y la necesidad de contener las consecuencias del delito. (*Tít. XXXII del Trat. III*).—(Hé aquí el texto citado).—TÍTULO TRIGESIMOSEGUNDO.—FORMA EN QUE DEBE EJECUTARSE UNA SENTENCIA DE MUERTE.—Art. 1646. Pronunciada sentencia de muerte por un Consejo de Guerra, confirmada ésta y mandada ejecutar por el Jefe de las armas de una Plaza, ó por el Jefe de la Division, Brigada ó Columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Fiscal, tomando ántes el permiso del que mande *notificar* al reo la sentencia, acompañado del Secretario que deberá firmar la notificacion. El Fiscal dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si supiere hacerlo. Hecho esto, lo entregará á la guardia de seguridad, que de antemano habrá nombrado la Mayoría de órdenes de la plaza, ó el Jefe de Estado Mayor de la Division, Brigada ó Columna.—Art. 1647. La guardia de seguridad, para la custodia del reo, se compondrá de uno ó dos pelotones, á las órdenes de un capitán segundo ó del Teniente más antiguo.—Art. 1648.—Si el reo, despues de notificada la sentencia, solicitare que le sean ministrados los *auxilios espirituales*, segun la religion que profese, el Fiscal consultará sea llamado el Sacerdote ó Ministro respectivo y no se evitará que el reo se comunique con cualquiera de ellos.—Art. 1649. No se ejecutará la sentencia sino al *dia siguiente de notificada*, estando en guarnicion; pero en campaña se abreviará si así lo exigen las circunstancias.—(*Trat. VI*).—Art. 1650. En el mismo dia *se hará saber á las tropas por la Orden general* la ejecucion que deberá tener lugar al dia siguiente, señalando hora, sitio, y previniendo que para presenciar el acto y formar el cuadro, se encuentren con anticipacion en el lugar citado una compañía de cada Batallon ó Regimiento, ó la tropa que entre de servicio ese dia. El Ba-

tallon ó Regimiento á que pertenezca el reo deberá concurrir todo, ménos el Coronel. La tropa de Caballería asistirá á la ejecucion pié á tierra si no se ordenare de otra manera.—Art. 1651. A la hora señalada para la ejecucion de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y las otras el lugar que les toque conforme vayan llegando. Formarán tres lados de un cuadro, dando frente al centro, dejando uno libre que ocupará la escolta que ha de conducir al reo. El cuadro lo mandará el jefe de dia. (*Art. 1040*).—(Este artículo hace la misma última prevencion)—Art. 1652. A la misma hora el Fiscal con el Escribano y un destacamento competente nombrado con anticipacion y á las órdenes del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecucion. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de dia mandará terciar las armas.—(Las funciones que en estos y en los siguientes artículos se atribuyen al Fiscal y al Escribano, se desempeñará por el Juez instructor y Secretario respectivo, que han reemplazado á aquellos funcionarios, segun hemos ya visto en el preinserto tít. XXIX, lib. II, del Trat. VI (págs. 58 á 61), Decreto de 6 de Diciembre de 1882 (pág. 36) y Reglam. de 1^o de Junio de 1883 (pág. 52).—Art. 1653. El reo, acompañado del Sacerdote ó Ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodie, el cual formará dos filas dándole frente.—Art. 1654. A una señal del Mayor de Ordenes de la Plaza ó Jefe de Estado Mayor, se le vendarán los ojos al reo y los tiradores designados para hacer fuego avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal del mismo hará su descarga la primera fila, y si despues el reo todavía diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza.—Art. 1655. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas por el flanco derecho, al toque de marcha redoblada ejecutada por las bandas, y retirándose en seguida á sus cuarteles.—Art. 1656. A la ejecucion concurrirá además del Fiscal y Secretario, un Médico, que dará fé de estar bien muerto el reo, y cuatro ambulantes con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar, procediéndose luego á su inhumacion).

Art. 3175. Del acta se sacarán dos copias que autorizarán el Presidente y Secretario; una quedará en el archivo de la Mayoría del Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division á que pertenezca el acusado, segun su categoría, y la otra será re-